

Medellín, 5 de octubre de 2021.

Señores
Corte Suprema de Justicia.
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

Asunto	Interposición de acción de tutela contra providencia judicial
Accionante	Iván Guisseppe D'Angelo Parrado.
Accionados	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

José Luis Jiménez Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.627.012, y tarjeta profesional 60.249, actuando como apoderado del señor **Iván Guisseppe D'Angelo Parrado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.641, conforme poder que anexo, interpongo acción de tutela en contra del **Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Iván Guisseppe D'Angelo Parrado era requerido por las autoridades por los delitos de Concierto para delinquir agravado, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y peculado en calidad de interviniente.

SEGUNDO: El 31 de marzo de 2016, **DE MANERA VOLUNTARIA Y CON ÁNIMO DE COOPERAR CON LA JUSTICIA**, realizó presentación ante la fiscalía general de la Nación por medio de la SIJIN de la policía de Medellín.

TERCERO: En audiencia preliminar llevada a cabo entre los días 1, 2 y 3 de abril de 2016, el aquí accionante aceptó los cargos formulados por la fiscalía, obteniendo por ello una condena en primera instancia de 60 meses de prisión y en segunda instancia de 78 meses; en la misma audiencia preliminar se le impuso detención



NIT. 900 639 905 -9

domiciliaria, y luego en sentencia se le concedió prisión domiciliaria **POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA DE UN NIÑO DE CUIDADO ESPECIAL (DOWN)**.

CUARTO: El aquí accionante, a raíz del mismo proceso, ha colaborado con la justicia para servir como testigo en un proceso penal, por lo que la fiscalía general de la Nación le otorgó principio de oportunidad, el cual ha sido objeto de prórroga en 4 ocasiones ante juez de control de garantías; **es de resaltar que lo anterior se hizo a solicitud del señor Iván D'Angelo Parrado, demostrando siempre su disposición a colaborar con la justicia y la verdad.**

QUINTO: A la fecha, 5 de octubre de 2021, de los 78 meses de condena (2340 días) se han cumplido 2013 días, pues el aquí accionante se encuentra privado de su libertad desde el día de su entrega 31 de marzo de 2016, es decir, se han superado con creces las 3/5 partes de cumplimiento de la condena necesarias para otorgar la libertad condicional. El establecimiento penitenciario y carcelario encargado de la vigilancia y cumplimiento de la prisión de domiciliaria, expidió certificación del cabal cumplimiento de esta, así como de todos los compromisos adquiridos al momento de la concesión de la prisión domiciliaria, señalando su buena conducta (certificado que se anexa).

SEXTO: El juzgado primero penal del circuito de Bogotá, a dos procesados dentro del mismo caso, y condenados a una pena superior a la de mi poderdante, les concedió la libertad condicional, manifestando que: 1) la gravedad de la conducta no era suficiente para negar la libertad condicional, pues se privilegiaba el carácter progresivo del tratamiento penitenciario y, 2) la no reparación a la víctima no es posible atribuirla a los procesados debido a que la sentencia aún no está en firme pues se encuentra pendiente de que se desarrolle el recurso extraordinario de casación y por lo tanto no se ha interpuesto el incidente de reparación integral. Esas decisiones fueron tomadas el día 24 de marzo de 2020 para el señor Luis Fabián Sánchez Calderón, y para el señor Cesar Alejandro Cuervo Cruz la decisión fue tomada el 3 de diciembre de 2020 (decisiones que se anexan).

SÉPTIMO: Antes de que se emitieran las decisiones anteriores, y también con posterioridad a las mismas, mi poderdante realizó solicitudes de libertad condicional

ante el mismo despacho, por los mismos hechos, y en el mismo proceso, pero todas fueron negadas por el despacho argumentando que: 1) la gravedad de la conducta era suficiente para negar la libertad condicional y, 2) no se había dado la reparación a las víctimas; de todas estas decisiones cobra especial relevancia la decisión tomada el día 23 de julio de 2021, donde se solicitó aplicación del derecho a la igualdad, pues el despacho en los mismos hechos y en el mismo proceso había otorgado libertad condicional a otros procesados, que habían sido, inclusive, condenados a penas muy superiores que la de mi defendido y contra los que se tuvo que proceder con captura, mientras que mi defendido ya se había entregado voluntariamente. Pero, no obstante, lo anterior, al señor D'Angelo Parrado se la habían negado, omitiendo el despacho pronunciarse sobre este acápite; dicha decisión fue apelada ante el Tribunal superior de Bogotá y fue confirmada en su integridad.

OCTAVO: Ninguna de las decisiones mencionadas en el hecho anterior abordaron el tema de la violación al principio de igualdad; el juzgado de primera instancia no aplicó dicho principio al negar la libertad condicional en situaciones más favorables, aun cuando anteriormente la había concedido a otros procesados en condiciones más gravosas como ya se ha dicho; aunado a lo anterior, tanto en la decisión de primera como de segunda instancia, no se realizó pronunciamiento alguno sobre porque si o porque no se presentaba violación de este derecho, dejando sin respuesta de fondo la solicitud y los reparos formulados en sede de apelación, **generando así ausencia de motivación en ese punto específico**, el cual es determinante para garantizar la integridad y legalidad de las decisiones, tan es así, que si se observa la audiencia de lectura de auto de segunda instancia del pasado 22 de septiembre, este apoderado dejó constancia de que con la negativa de la libertad condicional de mi defendido no se estaba enviando un buen mensaje a la comunidad en general, y con mayor razón cuando las decisiones no se estaban notificando a las partes procesales y de ahí porque el Tribunal adicionó la decisión ordenando al juzgado notificar a todas las partes e intervenientes las decisiones del proceso.



NIT. 900 639 905 -9

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS DECISIONES DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Como los señores magistrados conocen, la Corte Constitucional ha desarrollado desde la sentencia C-590 de 2005 los requisitos, tanto generales como específicos, para que la acción de tutela contra providencias judiciales sea procedente; a continuación, se van a enumerar cada uno de estos requisitos y a medida que se enuncien se desarrollaran en el caso concreto.

Requisitos generales de procedencia

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

La libertad es uno de los pilares del estado social de derecho consagrado en la constitución, se erige como una barrera que solo puede ser limitada de manera excepcional y en los casos previstos en la ley; a su vez es un parámetro interpretativo para todas las disposiciones que consagran restricciones a la libertad (art. 295 de la ley 906 de 2004).

La constitución política consagra en el artículo 28 el derecho fundamental a la libertad, por lo tanto, cualquier debate sobre su limitación, concesión o aplicación tiene toda la relevancia constitucional.

La igualdad también se constituye en uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, mucho más cuando se encuentra en conexidad con la libertad, y cuando se solicita la aplicación de la igualdad en decisiones



NIT. 900 639 905 -9

judiciales, esto es nada más que el fundamento del principio de seguridad jurídica.

La igualdad se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Constitución política, a su vez se encuentra consagrada en el artículo 4 de la ley 906 de 2004, siendo claro que en el presente caso se solicita aplicación del derecho y garantía de igualdad, pues a dos personas, por los mismos hechos, y en el mismo proceso se les otorgó libertad condicional, y al aquí accionante le fue negada, no obstante haberla solicitado mi poderdante, en una ocasión, con anterior a los otros procesados.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

Al juzgado de primera instancia se le realizó solicitud de libertad condicional en múltiples ocasiones, y en la última ocasión, fuera de la solicitud de libertad condicional por el cumplimiento de todos los requisitos para su concesión, se le solicitó directamente la aplicación del derecho y garantía a la igualdad; ante la negativa del despacho por reconocer esto, se interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, donde también se negó la libertad condicional y no se dio respuesta de fondo sobre la aplicación del derecho y garantía a la igualdad. Como puede verse se agotaron todos los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico otorga, por lo tanto, se cumple con este requisito general de procedibilidad.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del



NIT. 900 639 905 -9

hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

La decisión de segunda instancia es del 9 de septiembre de 2021, notificado mediante estrados el 22 de septiembre de 2021 y la acción de tutela se instaura el 4 de octubre de 2021, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En el presente caso no se trata de una irregularidad procesal, por lo que este requisito no es exigible.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Si bien en los hechos ya se identificaron las circunstancias que dan origen a la vulneración, se reitera muy brevemente de la siguiente manera:

1. Cuatro personas fueron condenadas en un proceso penal, por los mismos hechos y la misma causa; dos de ellos reciben una pena de 85 meses de prisión, y el aquí accionante de 78 meses, dejándose claro que frente a la conducta atribuida a mi defendido y su condena, ninguna de las partes o intervenientes interpuso recurso de apelación, y el Tribunal de oficio aumentó la pena.
2. Las personas que fueron condenadas a 85 meses de prisión (pena superior a la del aquí accionante) se les concedió la libertad condicional por parte del juzgado de primera instancia.

3. Para esas dos personas el juzgado argumentó que: 1) la gravedad de la conducta debía ceder ante la progresividad del tratamiento penitenciario y, 2) la no reparación a las víctimas no era exigible en este momento toda vez que no se había habilitado el momento procesal oportuno para dicha reparación que es el incidente de reparación integral; incidente que no se ha instaurado porque se está pendiente del trámite extraordinario de casación.
4. El aquí accionante solicitó la libertad condicional y le fue negada porque: 1) la gravedad de la conducta fue valorada en contra del carácter progresivo del tratamiento penitenciario y, 2) la no reparación a las víctimas fue un argumento usado por el Tribunal para negar la libertad condicional.

De lo anterior se desprende claramente que lo que se alega en esta acción de tutela es la protección del derecho fundamental a la igualdad y a la libertad, ambos derechos fundamentales fueron vulnerados en las decisiones objeto de esta acción de tutela, y tanto la libertad como la igualdad fueron el fundamento de las solicitudes que se le realizaron tanto al Tribunal como al juzgado de primera instancia

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

No se trata de decisiones de tutela.

Causales específicas de procedibilidad

Tal como se hizo con las causales generales de procedibilidad, se explicarán, a medida que se enuncie, las razones por las que se considera en el presente caso se producen causales específicas de procedibilidad. Las causales elegidas son 3, a

saber, **defecto material o sustantivo; decisión sin motivación y violación directa de la constitución.**

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En la decisión de segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de resolver sobre la apelación en contra de la decisión de negar la libertad condicional, manifestó, en el numeral 7 de la parte considerativa sobre la libertad condicional lo siguiente:

“7) Por último, y no menos importante, es menester enfatizar que delitos como el concierto para delinquir agravado, por el cual aquí se procede, está exceptuado de cualquier beneficio judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración regulados en la ley y siempre que esta sea efectiva, de acuerdo con lo normado en el artículo 68A de la Ley 599 del 2000.

De ahí que se confirmará el auto confutado.”

Como puede apreciarse el Tribunal utiliza un argumento, que él mismo califica de no menos importante, para negar la libertad condicional y confirmar el auto apelado; dicho argumento es la aplicación del artículo 68A de la ley 599 del 2000, el cual establece prohibiciones para beneficios y subrogados, tanto judiciales como administrativos, para las personas condenadas por los delitos allí enunciados.

Es aquí donde se presenta el defecto sustantivo, pues dicha norma no gobierna ni aporta elementos para la decisión de una libertad condicional; lo anterior se desprende de la mera lectura completa, no parcializada ni cercenada del mismo artículo 68A. Dicho artículo, en el parágrafo 1, consagra expresamente que las prohibiciones ordenadas en el mismo NO APLICAN PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. A continuación, se cita dicho parágrafo que no da lugar a equívocos:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

....
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”
(cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

Como se constata de la simple lectura del artículo en su conjunto, y no de un solo inciso, las prohibiciones consagradas en los incisos 1 y 2 no aplican para la libertad condicional, pues el parágrafo 1 hace una excepción clara al excluir las prohibiciones para el trámite y concesión de libertad condicional consagrado en el artículo 64 de la ley 599 del 2000.

Es así como el Tribunal confirma una decisión y rechaza la aplicación de la libertad condicional, con base en una norma que no gobierna el asunto a decidir, configurando así el defecto sustancial.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Uno de los ejes de esta acción de tutela es la violación al principio de igualdad, esta igualdad fue reclamada respecto de dos decisiones tomadas dentro del mismo proceso, frente a los mismos hechos, causas, y misma solicitud de libertad condicional.

En las decisiones a las que se alude, a saber, el auto del 24 de marzo de 2020 y el del 3 de diciembre de 2020, el juzgado de primero penal del circuito especializado de Bogotá concedió la libertad condicional a los condenados Sánchez Calderón y Cuervo Cruz. Para la concesión de la libertad condicional el juzgado se valió de dos argumentos, argumentos que, paradójicamente, usó a su antojo, y de manera contradictoria, para negar la libertad condicional del aquí accionante.

Los argumentos usados fueron los siguientes:

- 1) La valoración de la gravedad de la conducta no es suficiente para negar la libertad condicional, pues la progresividad del tratamiento penitenciario y el buen comportamiento de los condenados se privilegia frente a esta valoración.
- 2) La falta de reparación a las víctimas no puede oponerse a la concesión de la libertad condicional, pues la misma solo se hace efectiva y exigible en sede de incidente de reparación integral, incidente que no ha sido propuesto en este proceso toda vez que la decisión aun no se encuentra en firme pues está pendiente el desarrollo del recurso extraordinario de casación.

De manera contradictoria, y en un sentido totalmente opuesto, el mismo juzgado, en el mismo caso, respecto de los mismos hechos y causas, para negar la libertad condicional al aquí accionante, en repetidas ocasiones, pero teniendo como referente la decisión del 23 de julio de 2021, usó como argumento para negar la libertad condicional lo siguiente:

La valoración de la gravedad de la conducta, pese al buen comportamiento y cumplimiento de las obligaciones del condenado, es suficiente para negar la libertad condicional.

Como puede apreciarse, y solicito a los Honorables Magistrados se remitan a las decisiones que se anexan en esta solicitud, lo que en dos casos fue un factor suficiente para conceder la libertad condicional, es decir, el buen comportamiento y carácter progresivo del tratamiento penitenciario, en otro caso no es suficiente para conceder la libertad condicional, afectando con esto el derecho fundamental y la garantía de igualdad.

Esto se le puso de presente tanto al despacho de primera como de segunda instancia, y en ninguna de las decisiones tomadas se realizó motivación de fondo sobre si en el presente caso era aplicable, bajo el prisma del derecho a la igualdad, la concesión de la libertad condicional; el despacho de primera y

el de segunda, pese a que incurren en falta de motivación, obrando de distinta forma, por lo que se desarrollará de manera separada.

El juzgado de primera instancia, pese a que en la solicitud de libertad condicional que originó la decisión del 23 de julio de 2021 se le dedicó todo un acápite dirigido a desarrollar la aplicación del principio de igualdad respecto de los otros dos procesados, omite pronunciamiento alguno en este sentido; no se encuentra en su decisión un solo argumento que dé respuesta a la solicitud mencionada, pero no bastaría con hacer una mención, pues se requiere adoptar una decisión que exponga argumentos de fondo a la solicitud planteada, y la respuesta debe estar encaminada a contestar porque jurídicamente era correcta o incorrecta la solicitud de aplicación del principio de igualdad, pero se repite, no se encuentra mención alguna en toda la decisión.

Respecto de la decisión de segunda instancia adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá, si se produce una mención, pero no se desarrollan las razones por las cuales es correcta o incorrecta la solicitud de aplicación del principio de igualdad.

Menciona el Tribunal respecto de la solicitud de aplicación de la garantía de igualdad, que, en el trámite de apelación seguido en la solicitud de libertad condicional del condenado Cuervo Cruz, el mismo Tribunal revocó la libertad condicional, pero nunca las razones jurídicas, y esa es la fundamentación requerida en una decisión judicial, por las cuales no es dable aplicar la garantía de igualdad respecto del procesado Sánchez Calderón, cosa que se le solicitó expresamente.

Se espera por parte de una autoridad judicial, mucho más del rango de Tribunal Superior de distrito judicial, que ante la solicitud de aplicación de una garantía de rango Constitucional se exponga al menos lo siguiente: 1. El contenido de dicha garantía, 2. Los presupuestos para su aplicación, 3. Si en el caso concreto de cumple tanto con el contenido y con sus presupuestos, 4.

Si no se cumple con el contenido o con sus presupuestos se den las razones fácticas, probatorias y jurídicas por las cuales no se cumple con lo anterior, o 5. Si el despacho considera que no es aplicable jurídicamente dicha garantía, se exponga de manera detallada y suficiente por qué no es posible aplicarla.

Nada de esto fue desarrollado por el Tribunal, por lo que la sola mención de una revocatoria de un auto que concede la libertad condicional no reemplaza la motivación exigida en una decisión judicial.

Para los otros procesados, tal como se constata en las decisiones que se anexa, se realizó valoración de su comportamiento en prisión, llegando el juzgado de primera instancia a determinar que su conducta positiva en el tratamiento penitenciario se pondera favorablemente y por ende la gravedad de la conducta cede ante dichos comportamientos positivos.

A estas personas si se les tuvo en cuenta el comportamiento positivo en el cumplimiento de la pena y cualquier información útil para la valoración de su conducta, mientras que al aquí accionante en la decisión de primera no se le reconoció ni valoró positivamente su comportamiento durante la privación de la libertad.

El juzgado de segunda instancia menciona que la valoración positiva de su conducta realiza por el penal, y que se anexa en esta acción de tutela, bastaría para conceder la libertad, pero que, como ese solo uno de los requisitos para la concesión de la libertad condicional, no es posible concederla por falta de reparación a las víctimas, y es aquí donde surge nuevamente la omisión de motivación por parte de los falladores tanto de primera como de segunda instancia.

El aquí accionante ha tenido un serio compromiso con la verdad, tanto así que se ha comprometido con la administración de justicia para declarar en procesos penales en contra de ciertas personas, y a partir de allí contribuir con la verdad como mecanismo esencial de reparación. Este compromiso se ha mantenido por más de 4 años, pues el principio de oportunidad ya surtió la

cuarta prorroga, elemento este que demuestra un compromiso con la verdad y las víctimas en esta actuación, y este elemento no fue tenido en cuenta, ni siquiera mencionado, por ninguna de los despachos que resolvieron la solicitud de libertad condicional.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión,¹ dejó claro, reiterando un pronunciamiento anterior, que al momento de valorar la conducta del procesado se deben tener en cuenta, fuera de las consideraciones del fallo sobre la gravedad de la conducta, las demás circunstancias útiles para valorar la necesidad del tratamiento penitenciario. En esa misma decisión se refirió a que la reparación a la víctima no debe valorarse solo en términos económicos, sino también en términos de arrepentimiento y contribución a la verdad.

En el presente caso no se tuvo en cuenta el compromiso con la verdad que viene realizando el procesado, por lo que, al omitir pronunciamiento sobre esto, se dejaron de valorar elementos que pueden llevar a considerar que hay un serio compromiso con la reparación de las víctimas (vía contribución a la verdad) y se hubiere llegado a una valoración positiva del comportamiento del aquí accionante en el cumplimiento de la pena de prisión. La omisión de valoración y motivación en este punto repercute en la garantía de igualdad, pues por una parte a los otros dos procesados se les tiene en cuenta todos los elementos útiles para la valoración de la conducta, mientras que al aquí accionante se le omite la valoración de los elementos útiles.

Violación directa de la Constitución.

Con miras a no ser repetitivo en la argumentación sostenida a lo largo de esta acción de tutela, solamente reitero que las omisiones al momento de fundamentar la decisión, el no tener en cuenta factores determinantes para la concesión de la libertad condicional, el tenerlos en cuenta frente a otras

¹ Radicado 59.888 AP4142-2021 M.P Eugenio Fernández Carlier.

personas y no frente al aquí accionante, lleva aparejada al menos dos violaciones a la constitución.

La primera de ellas es la violación del **derecho fundamental a la igualdad** (art. 13), la segunda es la violación al **debido proceso por indebida o ausente motivación** (art. 29), y **el principio constitucional fundante de la seguridad jurídica**, esta última vulneración derivada de la violación de la garantía de igualdad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con el actuar del Tribunal Superior de Bogotá y del juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá se vulneraron los derechos fundamentales a **la igualdad, debido proceso, y seguridad jurídica derivado de la vulneración a la igualdad y al debido proceso**.

JURAMENTO

Juro que todo lo aquí manifestado es cierto, que acudí a todas las vías ordinarias que la ley me otorga y que acudo a la tutela constitucional solo en subsidio de dichas vías, pues no he tenido respuesta que garantice los derechos constitucionales de mi parte como apoderado del aquí accionante.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente que se declare que con el actuar del Juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá y de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Tribunal Superior de Bogotá fallar nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones que dieron lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

Accionante jimenezhabogados@gmail.com

Accionados

Tribunal Superior de Bogotá Sala penal
secsptribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado De Bogotá
seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Poder especial otorgado conforme el Decreto 806 de 2020 para presentar la presente acción de tutela.
2. Decisión del 24 de marzo de 2020 que concedió la libertad condicional al ciudadano Sánchez Calderón.
3. Decisión del 3 de diciembre de 2020 que concedió la libertad condicional al ciudadano Cuervo Cruz.
4. Decisión del 23 de julio de 2021 mediante la cual el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá negó la libertad condicional al aquí accionante.
5. Decisión del 9 de septiembre de 2021 notificada mediante estrados el 22 de septiembre de 2021 mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá negó la libertad condicional al aquí accionante.
6. Copia de la Certificación del INPEC donde acredita cumplimiento de Condiciones y de las obligaciones.
7. Constancias de la aplicación del principio de oportunidad.

Atentamente,



José Luis Jiménez Jaramillo.
Apoderado.

